

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
eis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorizacion previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio más que una porcion de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscarse uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdiccion de Abando:

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una ú otra jurisdiccion; mas á pesar de las insinuaciones, y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil muni-

cipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviéndole por su abandono contestó habia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio:

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegacion de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la previa autorizacion, porque dichos empleados tenian en el caso en cuestion el carácter de agentes de la administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que suspendiese el procedimiento, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que se hace relacion á la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaria el orden y la disciplina judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano D. Antonio Fernandez en una declaracion que presntó de varias detenciones ilegales atribuidas al Alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez Aranda por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sugeto nombrado José Garcia; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zubia, arresstando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que por haber regado las tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el expresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuan, explicando las demás del modo que estimó conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atencion á que los delitos por él cometidos le exceptuaban de la garantía de la previa autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad antes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido después el expediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.^a de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conserán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código penal:

Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcalde que fué de la Zubia D. Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo expresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no le alcanza la garantía de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de S. M. el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creído que se hallan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de Noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomocion hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio en general.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos; y ha aprovechado la ocasion para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento algunas modificaciones reclamadas por la experiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Julio de 1866. -- Señora: A L. R. P. de V. M., Eusebio de Calonje.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. -- Está rubricado de la Real mano -- El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

Reglamento de viáticos y habilitaciones.

Para los empleados de la carrera diplomática.

Artículo 1.º El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art 2.º El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.	400	5	400	300
A los Ministros residentes y Encargados de Negocios.	200	2,500	300	200
A los Secretarios y Agregados.	100	1,500	200	200

Art. 3.º Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministro de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoria, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 4.º A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 5.º Los empleados diplomáticos, que no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 6.º Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en su uso de Real licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal, ó asistir á los Cuerpos Colegisladores cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta corte.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 7.º Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 8.º Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegaren al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se abonará la suma correspondiente á la distancia de que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 9.º Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará sin embargo como tiempo de servicio para los efectos de cesantia y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla número 1.º

Art. 10. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiere correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 11. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la cuarta parte del sueldo de un año

Art. 12. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han transcurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 13. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se consi-

derará siempre como mes vencido, n.º será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciben la noticia oficial de su cesantia hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 14. Los Jefes de mision cuando vengán á los Cuerpos Colegisladores no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 15. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art 16. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año, y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 13.

Art. 17. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios, y estos á Embajadores sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, atendiéndose en cuanto al tiempo y forma del cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. En las cortes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado, provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo

tiempo su coste; y previa la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 19. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente por causa legítima presentar las credenciales, que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que median entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviera efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las credenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 20. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de un puesto en cumplimiento de orden superior para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo á la tarifa número 2.º

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 21, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 21. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la tarifa núm. 2.º, al sueldo regular y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 22. Estando asignado á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traicciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de ostumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 23. A los empleados de la carrera diplomática que fuesen despachados como correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la misma forma que marca la base 2.ª

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos lo disfrutarán por entero, así como los gastos de representacion, desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso.

Art. 27. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea

Art. 28. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que tratan de la materia, y este reglamento empezará á tener efecto desde el dia de la fecha de este Real decreto.

Aprobado por S. M.—Palacio 15 de Julio de 1866.—Eusebio de Calonge.

TABLA NÚM. 1.º

Máximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta que se verifiquen en lo sucesivo, segun el Real decreto de esta fecha.

Europa.	Máximum abonable.
	Dias.
Viena, Austria.	15
Bruselas, Bélgica.	7
Copenhague, Dinamarca	15
Florenzia, Italia.	10
Roma, Esta los Pontificios.	10
Paris, Francia.	5
Londres, Gran Bretaña.	7
Haya, Países Bajos.	8
Lisboa, Portugal.	6
Berlin, Prusia.	10
San Petersburgo, Rusia.	16
Stockolmo, Suecia.	15
Constantinopla, Turquía	18
Berna, Suiza.	8
Francfort.	8

América.

Santiago, Chile (Pacífico).	60
Quito, Ecuador (id)	45
Lima, Perú (id.)	50
Costa-Rica.	30
Venezuela.	30
Brasil.	45
Uruguay y Buenos-Aires	50
Estados Unidos.	20
Méjico.	35
Santo Domingo.—Haiti, Santo Thomas.	30

Asia.

China.	90
Singapor.	60

Africa.

Tanger.	8
Argel.	8
Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia, etc., Jerusalem	20
Costas occidentales.—Sierra-Leona.	40

Oceanía.

Sidney.	90
-----------------	----

TABLA NÚM. 2.º

Sueldo regulador que corresponde á los empleados diplomáticos cuando se ausentan de la corte donde residen en cumplimiento de Real orden, con autorizacion del Gobierno ó en uso de Real licencia.

	Rs. vn.
Al Embajador.	90.000

Al Ministro Plenipotenciario	60.000
Al Ministro Residente.	50.000
Al Encargado de Negocios.	36.000
Al Secretario de primera clase.	24.000
Al Secretario de segunda clase.	18.000
Al Agregado diplomático.	12.000

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administracion en las provincias produciria un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1866.—

Gonzalez Brabo.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Telégrafos.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por V. S. acerca de la Real orden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telégrafos; y S. M., teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoria de Jefe de Administracion, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real orden de 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de se-

gunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Julio de 1866.--Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos. (Gaceta del 29 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1384.

Segun me participa el Sr. Comandante de la guardia civil de la provincia, por Real orden de 26 del próximo posado se le ordena que busque una casa que reuna las condiciones necesarias para acuartelamiento de la fuerza de su mando, en virtud á haber dispuesto el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) desaloje la parte que ocupa del local donde está establecida la escuela de veterinaria para ejecutar las obras que están acordadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para que si alguna persona de esta provincia tuviese una casa á propósito y quisiese hacer proposiciones, pueda desde luego entenderse con el referido Sr. Comandante de la guardia civil que reside en esta capital, calle del Príncipe Alfonso, núm. 11.

Córdoba 27 de Julio de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1387.

Obra en poder del Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que fué robado por Gerónimo Cebrian y Labrador.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda

Córdoba 30 de Julio de 1866 -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Negro, cerrado, gacho, sin hierro, menos de la marca, cola larga, un rubí en el ojo derecho y varias manchas blancas en el lomo.

Núm. 1288.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José Llamas y Fernandez, hijo de Francisco y de Rosario, vecinos de esta ciudad, que

es prófugo del presente reemplazo y figura domiciliado en la casa número 224 calle de los Moriscos, parroquia de Santa Marina, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida ciudad.

Córdoba 30 de Julio de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1389.

Seccion de Fomento.--Negociado 4.º Obras públicas.

Acordada por la Diputacion provincial de Jaen y la de esta provincia la construccion de un puente sobre el rio Yeguas, en el limite de ambas y términos de Montoro y Marmolejo, se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana para la subasta de las obras del expresado puente, cuyo presupuesto asciende á 8 520 escudos 500 milésimas, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, segun aparece en la Gaceta núm. 204 del Lunes 23 del actual.

Córdoba 28 de Julio de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1390.

Remonta de Córdoba.--4.º Establecimiento.

El dia 8 del próximo mes de agosto se sacan á pública subasta para su venta, varios efectos de montura, pertenecientes al Depósito de caballos sementales de esta capital, otros de la suprimida sub-Direccion de remontas y mobiliario de la casa que ocupó en esta ciudad, y varios del repuesto de esta remonta, en el cuartel que ocupa la misma, llamado de la Trinidad, á las once de la mañana.

Lo que se hace saber para su conocimiento.

Córdoba 28 de Julio de 1866 -- El coronel, Santiago Gurrea.

Núm. 1370.

Guardia civil.--Primer jefe.--4.º Tercio.

ANUNCIO.

El dia 15 del próximo mes de Agosto y á las 12 del mismo, tendrá lugar en la casa cuartel de este tercio, sita calle de Bailen, ex convento de San Pablo, la subasta para las nuevas contratas de vestuario, montura, equipo y calzado de la fuerza del mismo, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta oficina principal desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde,

abriéndose los pliegos de proposiciones á la hora citada para proceder al remate.

Sevilla 26 de Julio de 1866.--El coronel primer jefe, Ilario Chaparro de la Herra.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1379.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

D. Dionisio Garcia Garcia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion que presido y aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta las obras de reparacion de los caminos denominados el de Córdoba, Cortijuelo y San José, por término de 30 dias, bajo el tipo 983 escudos 700 milésimas, cuyo remate tendrá lugar á las doce del dia 26 de Agosto próximo, en estas casas Capitulares y bajo el pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Adamúz 24 de Julio de 1866.--Dionisio Garcia.--Ildefonso Gavilan, Secretario.

Núm. 1371.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE CÓRDOBA.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Álgebra y Geometría, de cuyas asignaturas sufrirán un examen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.
- 3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.
- 4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 reales, que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 26 de Julio de 1866.--El Secretario, Antonio Ruiz.

ANUNCIOS.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomiendan por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuacion se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Núñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros, se sacan nuevamente á pública subasta para el dia 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejear en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado dia 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitacion.

Fernan Núñez 27 de Julio de 66.--Pedro María Lacaze y Perea.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real 19.